

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°131-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Marcela Cubillos, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Margarita Letelier, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Ricardo Neumann, Pollyana Rivera y, Pablo Toloza, que "CONSAGRA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD INDIVIDUAL".

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.

Sistematización y clasificación: El derecho a la libertad personal y a la seguridad

individual.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LA LIBERTAD PERSONAL Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

La libertad personal, de acuerdo al profesor de derecho constitucional Raúl Bertelsen, es la capacidad que tiene el ser humano, la persona, para disponer de sí mismo, de su propio cuerpo, de su propia persona. Por eso se puede decir que es la base de las demás libertades. Es la posibilidad que la persona tiene sobre sí mismo para bien desplazarse o para realizar o habitar, dedicarse en algún momento a lo que estima conveniente.

En el reciente análisis del centro de estudios estadounidense Freedom House que dio a conocer los resultados de la versión 2021 de su estudio, Chile obtuvo 93 de los 100 puntos máximos para ser considerado un país libre, ubicándose en el ranking sobre potencias de gran relevancia como España y Estados Unidos. Es importante tener presente que Chile subió tres puntos en comparación al año 2020, manteniéndose como uno de los seis países latinoamericanos bajo la categoría "totalmente libres".

El estudio en comento se hizo en base a dos factores:

- 1. Derechos políticos de la ciudadanía: Son aquellos que se otorgan a los ciudadanos, como el derecho a votar, a ser postulados a un cargo de elección popular o a participar de los asuntos públicos del país. Estos derechos son considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema, relacionándose estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático¹.
- 2. Libertades civiles: La libertad jurídica o civil consiste en el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por la ley. Se presenta como una prerrogativa que le permite a su beneficiario, cuando lo desea, un acceso incondicional a situaciones jurídicas comprendidas dentro del ámbito de dicha libertad. Una libertad, en principio no es ni definida ni causada (susceptible no de abuso, pero sí de exceso) y es también en principio incondicional². El profesor Raúl Bertelsen se refiere a ellos como "una facultad o posibilidad de actuar libre de coacción o bien, facultad de disfrutar tranquilamente de un bien jurídico".

En base a los parámetros recién señalados, el estudio arrojó los siguientes resultados³:

País	Derechos Políticos	Libertades Civiles
Chile	38	55
España	37	53

¹ https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf

² Enciclopedia-juridica.com/d/libertad-civil/libertad-civil.htm

³ En el estudio en análisis la suma total de ambos factores debía ser cercana a 100 para que el país en cuestión fuere considerado libre

Estados Unidos	32	51
Italia	36	54
Uruguay	40	58
Bolivia	27	39

De este modo, considerando los resultados del estudio señalado y de la posición reconocida a Chile, es pertinente mantener el fondo de la Constitución actual en materia de libertades, sin perjuicio de ser necesario hacer ciertos ajustes accidentales a la redacción de ellas.

Respecto a la libertad de traslado se propone incorporar algunas frases del Decreto Ley No. 1094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, para establecer que quienes se hallen legalmente en Chile tiene en derecho a trasladarse libremente por el territorio; esto es relevante en este momento por el alto flujo migratorio irregular. La libertad de circulación dentro del territorio se mantiene con su contenido original, pero se redacta de la manera establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, se incorpora como una excepción a la prisión por deuda, el caso de los deudores de pensión alimenticia. Esto se presenta como una medida excepcional y da rango constitucional a una medida que hoy cuenta con reconocimiento legal. El Pacto de San José de Costa Rica va también en este sentido.

Se corrige la redacción de la garantía de ser detenido sólo con orden judicial o por delito flagrante, en base a lo señalado en el Código Procesal Penal fundando en el concepto de dar mayor claridad a la redacción sin cambiar el fondo de la disposición.

Luego se propone constitucionalizar los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal para la prisión preventiva, principalmente porque al ser la medida más restrictiva de aquellas referentes a las cautelares personales y considerando el alto nivel de hacinamiento que existe en las unidades penales de nuestro país, un cambio radical en estos criterios puede, en caso de hacerlos más exigentes, terminar por poner en riesgo la seguridad nacional y, por otro lado, de aumentar su laxitud, incrementar el ingreso de personas a los centros penales en calidad de imputadas.

Se propone, por su parte, que el recurso de apelación que recaiga sobre una resolución que decrete o rechace la prisión preventiva como medida cautelar sea visto al día siguiente hábil, materia que hoy está regulada en el Código Orgánico de Tribunales como causa de preferencia especial.

Junto a lo anterior, respecto al ingreso a las unidades penales, se propone mandatar el registro del ingreso de todas las personas con independencia de la calidad en la que ingresan. De esta manera se tendrá un registro público actualizado de las personas que ingresan en la calidad de abogados, gendarmes, visitas, funcionarios, ONG, imputados y condenados, etc.

Además, se propone constitucionalizar el deber que tienen las diferentes unidades penales de velar por la resocialización y posterior reinserción de los internos. La reinserción social de las personas privadas de libertad parte no solamente por darles oportunidades una vez que terminan la condena, sino que es necesario iniciar estos procesos mientras se encuentran recluidos en las diferentes unidades, de forma tal de lograr verdaderos resultados. Por otro lado, se propone constitucionalizar el deber que

tienen los diferentes centros penales de otorgar un régimen diferenciado a imputados y condenados.

Es necesario considerar que la "Seguridad Individual" se trata de un conjunto de medidas que aseguran la vigencia de la libertad personal y la libertad física. Hace referencia a un conjunto de garantías constitucionales que tienen la finalidad de impedir la privación o restricciones de la libertad física que sean antijurídicas, es decir, contrarias a la ley o a la Constitución.

La seguridad individual representa la "garantía que tiene la persona de no ser repentinamente impedida en el ejercicio de su libertad mediante actos que la imposibiliten para actuar en todos los aspectos en que ella quiera desarrollar su actividad". Por tanto, "la Seguridad Individual consiste en rodear a la garantía de la Libertad Personal de un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso y la arbitrariedad la anulen en la práctica"⁴.

Es por lo anterior que, en atención a la estrecha relación que existe entre estos derechos, es que se procede a proponer una reconocimiento constitucional de ambos derechos de manera conjunta en un mismo párrafo. En el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional en la materia en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA RECONOCER LA LIBERTAD PERSONAL Y LA SEGURIDAD INDIVIDUAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente en ella su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley, y para residir en él, deberán observar las exigencias, condiciones y prohibiciones establecidas en la misma. Se podrá prohibir el ingreso de determinados extranjeros por razones de interés o seguridad nacional.

De conformidad con lo anterior:

a) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. En Chile no procede la prisión por deudas, exceptuándose las decisiones dictadas por los tribunales de justicia relativas al incumplimiento de deudas de pensiones de alimentos.

Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las

⁴ Véase https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/seguridad-individual/

veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para el éxito de diligencias de investigación, que la liberad del imputado es un peligro para la sociedad o que existe riesgo que de que el imputado se dé a la fuga.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

Los adolescentes privados de libertad deberán estar separados de los adultos y serán sometidos a un régimen adecuado a su edad y condición jurídica. Por otro lado, los imputados deberán estar separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

c) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personas en su contra y las demás que determinen las leyes.

- d) La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.
- e) Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, en los casos que expresamente lo señale la ley.
- f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia". 8183 131 -9 Rodrigo Álvarez Jorge Arancibia Martín Arrau Carol Bown 11 632 Marcela Cubillos Edo. Cretton Claudia Castro Rocío Cantuarias 15 296244-4 F: Mena Ruth Hurtado Harry Jürgensen M. Letelier Waterne Hontiguegre P. Rivera K. Montealegre R. Neumann P. Toloza